

#### Expediente N° 220/LXI/08/13.

**Asunto:** Iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

**Promovente:** Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

"2013, Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRESENTE.

La Diputación Permanente inició el expediente legislativo 220/LXI/08/13 formado con motivo de una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

Moción que se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 12 de agosto de 2013, el diputado Ramón Gabriel Ochoa Peña del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría General del Congreso del Estado una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos numerales de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Dicha promoción se dio a conocer en sesión de la Diputación Permanente el 14 de agosto del año en curso, mediante la lectura de su texto, acordándose su estudio y dictamen.

**TERCERO.-** Para el análisis respectivo los integrantes de ese cuerpo colegiado, se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la promoción motivo de este estudio.

Lo que se hace con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS

I.- Por tratarse de modificaciones a la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, esta representación popular es competente para conocer y resolver sobre la promoción que la motiva.



- II.- El promovente de esta iniciativa es integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, quien tiene el derecho para hacerlo, como así debe declararse y se declara, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
- **III.-** Con fundamento en lo que dispone el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado y los artículos 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es legalmente competente para dictaminar en este expediente legislativo.
- **IV.-** Determinado lo anterior cabe concretar, para su mejor comprensión, que los alcances de la iniciativa motivo de este estudio, quedan expresados de la siguiente manera:
  - Reformar los artículos 5 fracción I; 7; 8; 10 fracciones I y II; 11 fracciones III y V; 13 fracción I; 16 fracciones III, IV y VI; 17 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y X; 18 segundo párrafo, inciso c); 22; 23; 24; 25 fracciones I y II; 26; 27 primer párrafo, y las fracciones I y III; 28; 29; 30; 35 fracción II; 37; 41; 48 fracción V; 56; 58; 61 y, la denominación del Capítulo III del Título Primero para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable";
  - · Adicionar un quinto párrafo al artículo 10; y
  - Derogar la fracción II del artículo 5 y la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.
- V.- Una vez hecho el análisis y valoración correspondientes, quienes dictaminan concluyen que las modificaciones promovidas por el diputado Ramón Gabriel Ochoa Peña, son procedentes en virtud de tener como finalidad actualizar el ordenamiento jurídico que regula la actividad apícola en la entidad, de conformidad con el resolutivo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 84/2008, que declaró la invalidez de la fracción I del artículo 17, y de los artículos 16 fracción III, 17 fracción V, 18 inciso c), 23, 28 párrafo primero y 30 de la citada Ley de Apicultura del Estado.

Además de modificar las referencias a la desaparecida Secretaría de Ecología para quedar hechas a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, a fin de contribuir a clarificar que ésta dependencia es la encargada de hacer cumplir la ley de la materia, a través de su Dirección de Apicultura, por así encontrarse establecido en la Ley Orgánica de las Administración Pública del Estado de Campeche, de donde emanan las atribuciones conferidas de manera directa y específica sobre la actividad apícola en la entidad a la Secretaría de referencia.



**VI.-** En virtud de que la iniciativa planteada conlleva propósitos de interés público, como se advierte en los considerandos anteriores, se sugiere a esta asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

### **DICTAMINA**

**Primero.-** La iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## **DECRETO**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

		m	$\sim$	ro			
17	ıu			ıu			

**ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 5 fracción I; 7; 8; 10 fracciones I y II; 11 fracciones III y V; 13 fracción I; 16 fracciones III, IV y VI; 17 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y X; 18 segundo párrafo, inciso c); 22; 23; 24; 25 fracciones I y II; 26; 27 primer párrafo, y las fracciones I y III; 28; 29; 30; 35 fracción II; 37; 41; 48 fracción V; 56; 58; 61 y, la denominación del Capítulo III del Título Primero para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable"; se **derogan** la fracción II del artículo 5 y la fracción I del artículo 17; y se **adiciona** un quinto párrafo al artículo 10 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 5.-....

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
- II. (se deroga);
- III. ..
- IV. ..



# CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, la planeación, organización, fomento, promoción y manejo estadístico de la producción apícola estatal.

Así como el establecimiento de programas estatales que tiendan al mejoramiento de la apicultura, de igual manera la suscripción de convenios y la coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y Estatal para la aplicación de normas y programas en la materia.

## ARTÍCULO 10.-....

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, quien tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;

III.	
a)	
b)	



Los cargos dentro de este Consejo tienen carácter honorífico y no generan derechos a retribución monetaria alguna.

AR	TÍCULO 11
I.	
II.	
III.	Proponer programas de fomento apícola a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
IV.	
V.	Apoyar a las Secretarías de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y de Desarrollo Rural en sus programas de fomento y promoción de la actividad y productos apícolas;
VI.	a X
AR <sup>°</sup>	TÍCULO 13
I.	Un Presidente que será el Director de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
II.	a IV
AR'	TÍCULO 16
l.	
II.	
III.	Solicitar al Sistema Nacional de Identificación Individual Ganadera su registro al Padrón Ganadero Nacional;
IV.	Convenir con la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;
V.	



VI. Obtener de la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, un número de registro por ruta o territorio apícola que tenga en operación, así como de las que pretenda operar en el futuro próximo, a efecto de asegurar su derecho de antigüedad;

V	Ш	а	IΧ	′								

## ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los sujetos a esta lev:

- I. (se deroga);
- II. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en el artículo 19 de esta ley, así como informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable a través de su Dirección de Apicultura del número total de colmenas con que cuenta y la disminución o ampliación de las mismas;
- III. Registrar ante la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, la marca que utilizará para señalar e identificar a sus colmenas, de este registro enviará copia a la organización de apicultores que corresponda;
- IV. .....
- V. Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios. Anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización ante la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, para el registro respectivo del apicultor, en el caso de que el apicultor no forme parte todavía de una organización, deberá tramitar su registro directamente;
- VI. Registrar ante la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras, envasadoras, receptoras y/o acopiadoras de productos y subproductos apícolas, ya sean empresas de origen campechano, sucursales o empresas foráneas que pretendan establecerse en el Estado;
- VII. Rendir informes anuales a la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, con copia a la Secretaría de Desarrollo Rural y la dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo a través de su organización, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;



VIII.

	Aprovechamiento Sustentable respecto de la adquisición de producto y subproducto apícola de origen campechano, cuyo destino sea la comercialización a otros estados o países;
IX.	
Χ.	Notificar a la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y a la Secretaría de Desarrollo Rural, así como a la delegación de la dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo, sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes; y
XI.	
ARTÍ	CULO 18

Informar a la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente v

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) Credencial foliada expedida por la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y aprovechamiento Sustentable;
- d) ...
- e) ...

**ARTÍCULO 22.-** Cualquier apicultor explotará el número de colmenas que convenga a sus intereses con base a su capacidad, debiendo notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable el número con que cuente, así como la disminución o incremento que sufra.

**ARTÍCULO 23.-** En la instalación de nuevos apiarios tendrán prioridad los apicultores del poblado en que se pretenda realizar la instalación, deberán de contar con el permiso de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** Queda facultada la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable para que a petición de parte, intervenga como conciliador en los conflictos que se susciten entre los apicultores organizados o no, tomando como base la antigüedad y demás derechos del apicultor.



## ARTÍCULO 25. .....

- I. Comunicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, el nombre y domicilio del invasor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas, marcando copia a la organización local de apicultores; y
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable a través de su personal técnico, en un plazo no mayor a tres días hábiles, investigará los hechos y en caso de resultar ciertos, se procederá a citar al presunto invasor en un plazo de cinco días hábiles para la conciliación o en su defecto, en los mismos términos se turnará a las autoridades correspondientes para su desalojo.

**ARTÍCULO 26.-** Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con las guías de tránsito y el certificado zoosanitario, expedidas la primera por la Secretaría de Desarrollo Rural y la segunda por la dependencia relacionada del Ejecutivo Federal.

**ARTÍCULO 27.-** Como medida de protección a la apicultura en el Estado contra enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción apícola proveniente de otros estados o países destinados a ubicarse en el territorio campechano, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y el Consejo Estatal Apícola.

Pa	ra la obtención del permiso habrá que cubrir los siguientes requisitos:
I.	Presentar una solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, quien la pondrá a consideración del Consejo Estatal Apícola para su análisis y dictamen de procedencia, misma que debe contener los siguientes datos:
	a) a g)
II.	
	a) b)

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y el Consejo Estatal Apícola, se reservan el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso.



ARTÍCULO 28.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior del Estado, como es el caso de la cosecha y división durante el año, deberá entregar anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, así como a la Secretaría de Desarrollo Rural, con copia para el Consejo Estatal Apícola y la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, la siguiente información:

I.	а	ΙV	٠																		
----	---	----	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, podrá ordenar hacer una o más inspecciones a los apiarios notificando oportunamente al apicultor las fechas de visita.

ARTÍCULO 30.- Todo apicultor que opere en el Estado deberá darse de alta en el Padrón Ganadero Nacional, identificar sus colmenas con los marcadores oficiales y marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro quemador con medidas similares a las reglamentarias de los ganaderos para herrar sus animales y número de serie correlativo. El fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y ante las autoridades municipales competentes. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación y colaboración que en la materia exista con la Secretaría de Desarrollo Rural y la delegación en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTÍCULO 35.-** Para efectos de la presente ley, se declara de interés público:

I.	
II.	El fomento del establecimiento de la marca campechana en los productos
	obtenidos en la actividad apícola en el Estado, mediante la leyenda "Producto de
	Campeche"; y
III.	

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, por si o en coordinación con otras dependencias estatales, federales o con los productores apícolas, organizará eventos que contribuyan al desarrollo de la apicultura en el Estado.



ARTÍCULO 41.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras; farmacias veterinarias o establecimientos que vendan insumos para la actividad apícola, verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan para el manejo de las colonias.

ΑI	RTÍCULO 48
l.	a IV
V.	Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y demás instituciones en la realización de programas para desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
VI	. a XIII

**ARTÍCULO 56.-** Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena deberá reportarse a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y a los organismos oficiales o privados que cooperan con el programa.

**ARTÍCULO 58.-** Las infracciones a los preceptos de esta Ley que no constituyan delito, se sancionarán administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, en la forma y términos que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

**ARTÍCULO 61.-** Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable con motivo de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Contencioso—Administrativos del Estado de Campeche.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.



ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

## DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Presidente

DIP. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE. DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.

Vicepresidenta

Primer Secretario

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ.

Segunda Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen recaído al expediente legislativo número 220/LXI/08/13, relativo a la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, promovida por el diputado Ramón Gabriel Ochoa Peña del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.